

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, dos (2) de agosto de dos mil trece (2.013).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA RESTREPO JIMENEZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE JUSTICIA- RAMA
JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RADICADO: 05-001-23-33-000-2013-01181-00.
INSTANCIA: PRIMERA.

ASUNTO: INTERLOCUTORIO NRO. 311-

TEMA: AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA.

Los señores **MARIA EUGENIA RESTREPO JÍMENEZ, CARLOS MARIO VASQUEZ RESTREPO** actuando en nombre propio y en representación de su hija menor **MICHELLE PAOLA VASQUEZ RESTREPO;** y **CAROLINA VASQUEZ RESTREPO** actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda ante esta Corporación en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la **NACION- MINISTERIO DE JUSTICIA- RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

Pretende la parte demandante la reparación administrativa por la falla en el servicio de administración de justicia o error judicial, que señalan sufrieron en el trámite ordinario laboral que terminó con la Sentencia 089 de 2011 proferida por la Sala Primera de Descongestión Laboral de fecha 28 de febrero de 2011.

Se procede entonces a decir sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES



El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, señala las causales de rechazo de la demanda, de la siguiente forma:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

En cuanto al concepto de caducidad, y los efectos de dicho fenómeno, ha dicho el Concejo de Estado¹.

"De otra parte, debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el término concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no hacerlo. Es por lo anterior, que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido el plazo de caducidad puede renunciarse al mismo. La facultad potestativa de accionar, comienza con el plazo prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo."

Igualmente respecto al punto de partida para el cómputo de la caducidad El Honorable Consejo de Estado ha sostenido²:

"... Ahora bien, es menester precisar que el hecho dañoso puede darse de forma instantánea o modulada en el tiempo, es decir, puede agotarse en un único momento o presentarse de forma reiterada o continuada en el tiempo pero, independientemente de la forma en la que se exterioriza dicha actuación, el término de caducidad inicia una vez haya tenido ocurrencia la causación del daño, por tanto, desde el momento en que se presentó el daño irrogado al patrimonio de la víctima debe computarse el término de caducidad de la acción, es decir, al momento en el cual la actuación específica causó el daño cuya indemnización se reclama. Lo anterior obedece por cuanto desde ese primer momento en que se causó el perjuicio, la víctima puede

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil seis (2006) Radicación número: 68001-23-15-000-2004-01606-01(32215)

²Auto de 3 de marzo de 2010 C.P. Dr. Mauricio Fajardo. Radicación número: 13001-23-31-000-2008-00568-01(37268)



acudir a la administración de justicia para solicitar el restablecimiento del derecho correspondiente.

De otra manera, existirían situaciones en las cuales el término de caducidad nunca iniciaría, cuestión que daría lugar a la indeterminación de tales situaciones jurídicas, en contra de la seguridad jurídica de los sujetos procesales y de su debido proceso, comoquiera que el ejercicio de su derecho de defensa se vería extendido indefinidamente.

Aun cuando se trate de una actuación dañosa cuyas consecuencias perjudiciales permanecen en el tiempo, la caducidad no se extiende indefinidamente, sino que opera desde el mismo momento en que ésta ocurra, es decir, cuando efectivamente se haya inferido el daño".
(subrayas de la sala)

Y respecto a la oportunidad para presentar la demanda en el medio de control de reparación directa, establece el artículo 164 en el numeral 2º literal i) ibidem lo siguiente:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, **so pena de que opere la caducidad:**

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia." Negrillas intencionales.

De manera que, para determinar si la demanda fue presentada en el término legal, tenemos que la parte actora señaló que mediante trámite ordinario laboral que culminó con Sentencia 089 de 2011 proferida por la Sala Primera de Descongestión Laboral de fecha 28 de febrero de 2011, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia que declaró la prosperidad de las excepciones; luego, se encuentra a folio 118 del expediente que dicha sentencia quedó ejecutoriada el 22 de marzo de 2011, procediéndose a contar desde el día siguiente de esta fecha el término de 2 años para presentar la demanda.



Así las cosas, la parte actora contaba hasta el 23 de marzo de 2013, para presentar la demanda, pero éste término fue suspendido³ al solicitar Conciliación extrajudicial el 22 de febrero de 2013 hasta el 10 de mayo de 2013 (ver constancia de tramite conciliatorio, folio 51), por lo cual le restaban 31 días para que operara la caducidad, cumpliéndose el término el 11 de junio de 2013 y al presentarse la demanda el 15 de julio de 2013 se encuentra que procede su rechazo por caducidad.

Cabe anotar, que pese a los recursos de casación y queja que presentó la parte demandante en el trámite ordinario laboral frente a la Sentencia 089 de 2011 proferida por la Sala Primera de Descongestión Laboral el 28 de febrero de 2011, la cual quedó ejecutoriada el 22 de marzo de 2011, por cuanto dichos recursos fueron rechazados por extemporáneos, es decir, no corrieron el término de inicio de la caducidad.

En consecuencia, ante la claridad que existe en este caso, se hace necesario dar aplicación al numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se resuelve rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación.

³ En los términos del artículo 21 de la Ley 640 de 2001: "ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable"



NOTIFÍQUESE

Esta providencia se estudió y aprobó en Sala celebrada en la fecha, según consta en Acta Número **086-**

LOS MAGISTRADOS,

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

YOLANDA OBANDO MONTES

ÁLVARO CRUZ RIAÑO